

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil (S), Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del término legal a decidir la Acción de Tutela interpuesta por MAYERLY YARITH LÓPEZ ORTIZ, en contra del COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por la presunta vulneración del derecho a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Y Derecho Al Acceso A Cargos y Funciones Públicas, tramite al que fue vinculado el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De San Gil.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que la accionada, esto es, la CNSC, mediante Acuerdo No. 2081 de 2021 convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Proceso de selección ICBF 2021.

Manifiesta la parte actora que, en vista del retraso en la publicación de la lista de elegibles, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de San Gil, se tramitó acción de tutela, dentro de la cual se emite sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 ordenando a la CNSC la publicación de la lista de elegibles correspondientes a la OPEC 166312.

Señala que se publicó el día 27 de marzo de 2023, en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, el acto administrativo que conforma y adopta la lista de elegibles del empleo ofertado en el presente proceso de selección.

Aduce que según el artículo 28 del Acuerdo No. 2081 de 2021 del proceso de selección, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, esto fue, el 04 de abril de 2023.

Afirma que según el artículo 4 de la resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE

BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas, lo cual a la fecha no se ha cumplido, ya que han pasado más de 10 días hábiles y no se han notificado los nombramientos.

Que de lo anterior se colige que en firme la lista de elegibles, esto es el 04 de abril de 2023, y dentro de los diez (10) días siguientes debieron producirse los nombramientos en periodo de prueba.

Enuncia que el día 13 de abril de 2023 se recibió notificación por el aplicativo SIMO informando que los días 14, 17 y 18 de abril de 2023 se realizaría la audiencia pública de escogencia de vacante conforme a lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo No. 2081 de 2021 del proceso de selección, y el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020, frente a lo cual se realizó el debido proceso de audiencia el 14 de abril de 2023.

Así mismo, realizada la audiencia de escogencia de sede que según su denominación es pública, por parte de la CNSC, la ha convertido en privada como quiera que a la fecha ninguno de los aspirantes conoce la consolidación de la misma que debió ser puesta en conocimiento a través de un acta como lo indica el Acuerdo CNSC-0166 de 2020, en su artículo 5 numeral 5.

Se observa en la página web del ICBF, se han publicado nombramientos de otras OPEC de las cuales la firmeza de la lista de elegibles fue posterior, saltándose el orden cronológico que ellos mismos han establecido; en ese sentido el ICBF realiza la publicación en su página de los nombramientos correspondientes a las OPEC 166253 y 168335, exceptuando la publicación de los nombramientos de mi OPEC 166312.

Agrega que en diversas ocasiones se le ha solicitado a la CNSC por los canales correspondientes la publicación del acta de audiencia, que por ser PÚBLICA debe ser visible para todos los interesados, ya sea notificándola por correo electrónico o siendo publicada en la página de la CNSC o del ICBF, frente a lo cual no se ha obtenido respuesta a las peticiones realizadas ni tampoco se ha recibido o visualizado en las páginas mencionadas el acta de audiencia, lo cual permitiría conocer el lugar geográfico al que fueron asignados cada aspirante, garantizando el proceso del nombramiento se realice de forma adecuada y transparente.

Finalmente indica que tanto la omisión de la CNSC, en la publicación del consolidado o acta de audiencia de escogencia de sede, como la omisión del ICBF en la publicación de nombramientos de la OPEC 166312, sin existir alguna justificación

e incumpliendo con el Acuerdo N°2081 de 2021 del proceso de selección y sus Etapas.

Corolario, solicita que se tutele su derecho fundamental a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, y Derecho Al Acceso A Cargos y Funciones Públicas, considerando se le están vulnerando los derechos fundamentales, en consecuencia Ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, proceda conforme lo dispone el artículo 31 del Acuerdo 2081 de 2021, el cual remite al Acuerdo CNSC-0166 de 2020, publicando el acta de la audiencia pública de escogencia de sedes efectuada por los aspirantes de la OPEC 166312, y si no remitirla a la entidad nominadora ICBF para lo de su competencia.

En su defecto Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, proceda conforme al artículo 4 de RESOLUCIÓN N° 3472 del 25 de marzo de 2023, publicando las RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO correspondientes a la OPEC 166312, o en su defecto comunicar a los interesados la fecha en que serán publicadas las RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, este Despacho admitió a trámite la presente acción de tutela en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, se ordenó vincular al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, así mismo notificar a las partes y a los vinculados.

En proveído de 17 de mayo de 2023, la Judicatura ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- publicar el auto admisorio de dicha solicitud de amparo, así como de este proveído en su portal web en el apartado que compete a la convocatoria denominada "Proceso de Selección ICBF 2021" según Acuerdo No 2081 de 2021 del 21 de septiembre de 2021.

A su turno y una vez notificados, la entidad al trámite dio contestación en el siguiente sentido:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Allegó contestación a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA y señaló que no es la llamada a responder por ninguna de las pretensiones planteadas por la accionante, toda vez

que en el presente trámite la CNSC no está legitimada por pasiva, ya que no coadministra plantas de personal, por ser competencia del ICBF, quien ostenta facultades para realizar nombramientos y desvinculaciones de su personal, además de determinar cuándo realizara la publicación de un documento que es de su competencia.

Afirma que la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021, Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 11 al 26 de octubre de 2021 y Abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Así mismo, la aplicación de las pruebas escritas se realizó el 22 de mayo de 2022 y sus resultados preliminares se publicaron el 22 de junio de los corrientes, de manera que las reclamaciones contra los referidos resultados se podían presentar los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022 , posteriormente la citación para el acceso al material de pruebas se envió el 8 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO a los aspirantes que lo solicitaron y la jornada de acceso al material de pruebas se realizó el 17 de julio de 2022 y el término para completar la reclamación es de dos días, es decir, 18 y 19 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO.

Expresa que los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección y las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 29 de julio de 2022 seguidamente, el día 21 de octubre de 2022, fue publicado en la página de la CNSC un aviso en el cual se informaba sobre la “Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del ICBF”, la cual se llevó a cabo el día 28 de octubre de 2022.

De igual manera, se informó que, los aspirantes que lo consideraran necesario podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en esta prueba, la cual se podía presentar únicamente a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del 31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022, por otro lado el día 7 de diciembre, en la página de la CNSC se informó, la fecha en la cual serían publicados las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección.

Manifiesta que una vez aplicadas las pruebas y agotadas las respectivas etapas de reclamaciones y en firme los resultados de cada una de ellas, la CNSC expidió las Listas de Elegibles de los empleos frente a las cuales los resultados definitivos se encuentran en firme. Para lo cual, precisa que el día 16 de febrero de 2023, se publicó el aviso informativo en el cual se comunicó sobre la expedición de las Listas de

Elegibles en la modalidad de Ascenso, y mediante aviso del día 3 de marzo de 2023, informo respecto de la publicación de las Listas de Elegibles en la modalidad Abierto.

Respecto de la firmeza de las listas de elegibles, señalo que Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley, es decir que es el nominador quien tiene la competencia para realizar nombramientos y posesiones, por lo que se concluye que la competencia se encuentra en cabeza del ICBF.

De acuerdo a lo anterior, la CNSC no tiene competencia para realizar nombramientos y posesiones en las entidades sobre las cuales ejerce vigilancia, es decir, no tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite.

Así mismo, una vez la Lista de elegibles cobró firmeza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en aplicación del artículo 30° del Proceso de Selección el ICBF utilizó los criterios señalados de forma que fueron citados por el ICBF para la realización de la audiencia de escogencia de plaza de conformidad a lo señalado en el artículo 4° del del Acuerdo No. CNSC-0166 de 20204, para lo cual la CNSC habilitó el sistema SIMO para el envío de las respectivas alertas, garantizando de esta forma el debido proceso que le asiste a los elegibles protegido constitucionalmente, recalcan que la realización de la Audiencia Pública de escogencia de vacante es competencia del ICBF, el reporte de la referida audiencia es de esta entidad, ya que la CNSC, únicamente facilita el aplicativo para su realización.

Frente al derecho de petición establecido que se brindó una respuesta radicada de salida No. 2023RS067225 del 19 de mayo de 2023 a la solicitud realizada por parte de la accionante de manera que, se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, lo pretendido por la accionante se satisfizo por la CNSC, pues se le remitió a la accionante la respuesta a su derecho petición de forma que cesa la presunta vulneración de derechos fundamentales.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Allegó contestación en la cual considera que, para el caso en concreto se presenta inexistencia de vulneración a derechos fundamentales por que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible al ICBF – Dirección de Gestión Humana, que se pueda constituir como amenaza o violación al derecho fundamental de petición toda vez que la accionante fue nombrada en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 del C.Z. San Gil ubicado en la

Dirección Regional Santander mediante Resolución 2099 del 28 de abril de 2023, razón por la cual no existe un hecho generador en lo que se refiere al actuar del ICBF de la presunta afectación a los derechos fundamentales invocados, de manera que al no existir vulneración o amenaza se solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Así mismo, precisa que actualmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra adelantando un proceso masivo para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa en el marco de la convocatoria pública de concurso de méritos denominada Convocatoria No. 2149 de 2021, para lo cual se han expedido en el curso de la misma y se encuentran en trámite aproximadamente 3.004 resoluciones de nombramiento en período de prueba; respecto de la Resolución 2099 del 28 de abril de 2023 mediante la cual se efectúa el nombramiento en período de prueba de la accionante ésta se encuentra en trámite de comunicación y publicación.

Con base a lo anterior, al superarse la situación de amenaza a los derechos fundamentales que invocó la accionante, de tal manera declararse carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

Allego el expediente de tutela radicado con No. 68679310300220230001700.

Coadyuvantes LILIA PATRICIA CASTILLA LOZANO, PAULA ANDREA ZAPATA FERREIRA, MAIRA FERNANDA CAICEDO PANTOJA, ELENA MARÍA MORENO ORTIZ, JOHANA CAROLINA FORERO ANDRADE, CLAUDIA ELENA MOLINA LÓPEZ, actuando en calidad de integrantes de la lista de elegibles, expresa coadyuvar las pretensiones de la accionante, toda vez que se están vulnerando los derechos a la igualdad, el trabajo, el debido proceso, y el acceso a cargos y funciones públicas, porque han incumplido las reglas dispuestas en el Acuerdo 2081 de 2021, para ocupar los cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, ya que no existe justificación legal para detener la etapa de publicación de Resoluciones de nombramiento OPEC 166312, además recalcan que los tiempos establecidos en la convocatoria ya se cumplieron, y aun no se conoce la notificación de nombramiento, lo cual genera, falta de credibilidad en el debido proceso.

Solicitaron ser vinculados como parte activa dentro de la presente acción de tutela LEDDY JOHANA PABON PEREZ, WILLIAM MAURICIO HERNANDEZ BUENO, MELISSA VALENTINA BASTIDAS ENRIQUEZ, MARÍA CLAUDIA GARCIA VARGAS, YULY TATIANA RUIZ SOLANO, MARLY YULIETH QUIROZ OSORI,

MELISSA YANETH QUINTERO TANGARIFE, ANDREA PATRICIA ENRÍQUEZ BURBANO, MAGDA ALEJANDRA RIAÑO BECERRA, LUDY MILENA SALAZAR MONSALVE, LESLIE JOHANNA GONZÁLEZ PEÑA, ANA CECILIA LOPERA IDARRAGA, DANIELA SERRANO NEGRETE, LAURA MONICA NAVARRO VALENZUELA, SANTIAGO EFRAIN PORTILLA CEBALLOS, JENIFFER URIBE PINEDA, ISABEL MARIA BARRAZA TAPIA, YERLI MARCELA RODRÍGUEZ RINCÓN, PAOLA ANDREA AGREDO GUTIERREZ, LICETH ALEJANDRA GOMEZ CARREÑO, JEINIER BENAVIDES ROSERO, TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, toda vez que consideran que los miembros de la lista de elegibles OPEC 166312 del concurso de méritos 2149 del ICBF, deben vincularse al presente tramite con el fin de proteger sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Derecho al acceso a cargos públicos: Por mandato del artículo 26 de la Constitución Nacional, toda persona tiene la libertad de escoger profesión u oficio y así mismo, el artículo 40. Numeral 7 ibídem establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual puede, entre otras cosas, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Respecto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado que: *“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”*

En ese sentido, se puede concluir que el derecho fundamental a acceder a cargos públicos, no solo implica garantizarle al interesado el cumplimiento de todas las etapas respectivas para acceder al empleo sino también, evitar que existan decisiones estatales que, arbitrariamente, les impidan acceder al mismo o que los desvinculen de manera injustificada.

DEL CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente digital del proceso sub examine al momento en que se profiere esta decisión, encontramos que obra dentro del mismo memorial radicado

por MAYERLY YARITH LOPEZ ORTIZ mediante la cual informa haber sido notificada este mismo día de la resolución No. 2099 mediante la cual se hace un nombramiento, a lo que indica considerar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Si lo anterior es así, el Despacho no advierte que, sea necesario entrar a elucubrar respecto de las causas que conllevaron a la tardía respuesta de la entidad accionada para resolver los que en el sub examine se había impetrado, pues, si la razón que motivó la acción de marras era que el ICBF le imprimiera el impulso a la acción de notificación respecto de su nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, revisada la última actuación es plausible colegir sin ambages que el hecho del que se reputaba la presunta vulneración de los derechos invocados, se encuentra plenamente superado, pues, de fuerza debe colegirse así a partir de la misma manifestación realizada por la actora.

La honorable Corte Constitucional ha establecido en múltiples jurisprudencias las condiciones bajo las cuales se presenta el fenómeno del “hecho superado en una acción de tutela”, como en la Sentencia T-011 de 2016 donde, sobre este tema concreto se estableció:

“...esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superado o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la prensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actué o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

Ergo, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, el amparo de los derechos fundamentales deprecados por MAYERLY YARITH LOPEZ ORTIZ se torna improcedente por efecto de la carencia actual de objeto, y en tal sentido se zanja la instancia.

Finalmente respecto de los demás integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 166312 de la convocatoria denominada “Proceso de Selección ICBF 2021” según Acuerdo No 2081 de 2021 del 21 de septiembre de 2021, solo resta instar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que le imprima celeridad al proceso de notificación de las resoluciones de nombramiento de todos los integrantes que superaron satisfactoriamente el proceso selección citado.

III) - D E C I S I O N:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en el amparo constitucional deprecado MAYERLY YARITH LOPEZ ORTIZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **NOTIFICAR** de esta decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a la accionante, a la accionada y a las demás partes vinculadas e intervinientes en la tramitación.

Tercero: Si no fuere impugnado este fallo dentro del término legal, remitir el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

El Juez,



FABIO RICARDO MARTÍNEZ ARDILA